

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE MUJERES EN LACTANCIA EN DETENCIÓN PROVISIONAL O CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA

Khumar Villalobos

Universidad UMECIT, Panamá.

Defensoría Pública del Órgano Judicial de Panamá

khumarv@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-5126-222X>

DOI: 10.37594/cathedra.n20.1223

Fecha de recepción: 25/09/2023

Fecha de revisión: 12/10/2023

Fecha de aceptación: 20/10/2023

RESUMEN

Este proyecto de investigación se centra en el estudio denominado “*El régimen jurídico de mujeres en lactancia en detención provisional o en cumplimiento de una sentencia condenatoria*” en dicha investigación se pretende describir y conocer su normativa jurídica en que esta es fundamentada. Dentro de esta investigación haremos un breve análisis sobre las distintas normativas jurídicas en que se basa el sistema penitenciario panameño, los derechos y garantías que consagran la Constitución Política de Panamá, decretos, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, código procesal penal y el código penal de Panamá en cuanto al ejercicio de la maternidad y lactancia en mujeres privadas de libertad que están en detención provisional o cumpliendo una sentencia condenatoria. Estos instrumentos jurídicos establecen la protección de todos los derechos inherente de toda persona que guardan relación con el derecho a la vida, salud, alimentación, el derecho al ejercicio de la maternidad y lactancia dentro de los centros penales y las condiciones deben garantizarse a las madres y los menores dentro del centros penitenciarios.

Palabras clave: Lactancia materna, derechos humanos, centro penitenciario, detención provisional, convenios internacionales.

THE LEGAL REGIME FOR BREASTFEEDING WOMEN IN PROVISIONAL DETENTION OR SERVING A CONVICTION

ABSTRACT

This research project focuses on the study called “*The legal regime of lactating women in provisional detention or in compliance with a conviction*” in said investigation it is intended to describe and know its legal regulations on which it is based. Within this investigation we will make a brief analysis of the different legal regulations on which the Panamanian prison system is based, the rights and guarantees enshrined in the Political Constitution of Panama, decrees,

international human rights treaties and conventions, the criminal procedure code and the penal code of Panama regarding the exercise of maternity and lactation in women deprived of liberty who are in provisional detention or serving a conviction. These legal instruments establish the protection of all the inherent rights of every person that are related to the right to life, health, food, the right to exercise maternity and breastfeeding within penal centers and the conditions must be guaranteed to mothers. and minors inside prisons.

Keywords: Breastfeeding, human rights, penitentiary center, provisional detention, international conventions.

INTRODUCCIÓN

Nuestro proyecto investigativo está orientado en el régimen jurídico de mujeres en lactancia en detención provisional o cumplimiento de una sentencia condenatoria. Nuestro país cuenta con una serie de leyes, decretos e instrumentos internacionales que van siempre en dirección a la protección de la dignidad humana. Por su parte, los privados y privadas de libertad serán tratados con respeto a su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos especialmente aquella población femenina que se encuentra en pleno periodo maternal y de lactancia materna junto a sus hijo/as dentro de los centros penales.

Hay que destacar que la maternidad en Panamá dentro de los centros penales es un tema de mucha relevancia que cada vez se agudiza. En este orden de ideas, es preciso señalar que parte de la población femenina se encuentra en este estado. Podemos considerar la maternidad como una etapa especialmente vulnerable de la vida de las mujeres especialmente aquellas en detención provisional o que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria. Definitivamente, esta situación se agrava cada vez más como lo es el caso de estas madres encarceladas que se ven obligadas a atravesar por muchas experiencias propias de esta fase maternal, porque supone la crianza y cuidados de una criatura en estado de privación de libertad por parte de la madre.

El proyecto investigativo que nos ocupa justifica la necesidad y pertinencia de un estudio específico sobre la situación de aquellas mujeres privadas de libertad, especialmente aquellas privadas que se encuentran en el ejercicio de maternidad y periodo de lactancia dentro de los centros femeninos en Panamá. Dicha investigación da a conocer que una de las poblaciones más vulnerables y afectadas es la constituida por las mujeres gestantes, mujeres lactantes, y los niños y las niñas que conviven con estas en los establecimientos penitenciarios. Se ha evidenciado que estas personas cohabitan con condiciones caracterizadas por una falta de servicios básicos, infraestructura penitenciaria inadecuada, atención en salud básica como atención especializada y

escasez de programas de resocialización y reinserción social positiva entre otros. Son muchas las razones que justifican la necesidad de un estudio específico sobre la situación de estas mujeres privadas de libertad desde un enfoque de género y derechos humanos.

- El objetivo se centrará en comprender y visibilizar las condiciones en que se encuentran actualmente los centros femeninos donde se encuentran recluidas las privadas de libertad, específicamente aquellas mujeres gestantes, madres lactantes junto a sus hijos/as que cohabitan con las mismas en estos establecimientos penitenciarios de Panamá, en el que se visualicen sus principales problemáticas, desafíos y afectaciones a sus derechos y garantías fundamentales.

MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. Uno de los aspectos más importantes de la vida en los sistemas penitenciarios es el derecho a la salud y el Estado en su condición de tutor es el responsable de asegurar los derechos más fundamentales del hombre. En este caso de las personas privadas de libertad, tanto para facilitar los niveles adecuados de salud, como las condiciones de vida, y garantizar tratos que no menoscaben la salud de los internos.

La existencia y funcionamiento del sistema penitenciario panameño tiene su fundamento legales en distintos instrumentos jurídicos, tales como la Constitución Política de Panamá, la Ley 55 de 2003 y el Reglamento Penitenciario entre otros convenios internacionales como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, convenios internacionales y otras leyes nacionales, que si bien es cierto, no fueron concebidas para regular directamente nuestro sistema penitenciario, ofrecen un marco general en apego al respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Constitución Política de la República de Panamá

Nuestro marco jurídico constitucional reconoce que es deber del Estado la protección de la maternidad y la familia en el Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I Garantías Fundamentales específicamente en su artículo 56 donde expresa lo siguiente:

“Artículo. 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.” (Constitución Política de Panamá)

Vemos que el artículo 56 de nuestra Constitución menciona la maternidad y la familia y

es aquí donde se deriva la maternidad en cuanto a la lactancia materna siendo esta una garantía constitucional, por lo tanto, es un derecho humano que se asocia al derecho a la vida, la salud, la alimentación y la protección de la maternidad. Dicho lo anterior, la maternidad y la lactancia debe ser garantizada en todo momento porque es función del Estado velar por la salud de la población de la República. De igual modo, tienen derecho a que se les proteja, además tiene la obligación de que se les conserve su salud para el bienestar físico, mental y social de la madre y el niño o la niña. El Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo VI Salud, Seguridad Social y Asistencia Social específicamente en su artículo 109 expresa lo siguiente:

“Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.” (Constitución Política de Panamá)

Por lo tanto, las privadas de libertad que se encuentren en detención provisional o bien sea cumpliendo una sentencia condenatoria no son una excepción porque siguen siendo sujetos de derecho. En este mismo escenario el Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo VI Salud, Seguridad Social y Asistencia Social específicamente en su artículo 110 en su numeral 3 expresa lo siguiente:

“Artículo 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

Numeral 3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.” (Constitución Política de Panamá)

Conviene recordar, que a pesar de que las madres privadas de libertad que se encuentren en detención provisional o cumpliendo una sentencia condenatoria y estas estén en periodo de embarazo y lactancia materna al ser estos sujetos de derechos el sistema penitenciario se fundamentará en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social.

También prohibirá que se apliquen medidas que puedan lesionar su integridad física, mental o moral de las detenidas así lo indica el Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I Garantías Fundamentales, específicamente en su artículo 28 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.” (Constitución Política de Panamá)

LEY N°55 DE 30 DE JULIO DE 2003 O LEY PENITENCIARIA

Ley 55 de 30 de julio de 2003 o Ley Penitenciaria que Reorganiza el Sistema Penitenciario.

Es la normativa que en la actualidad regula al Sistema Penitenciario panameño. Esta Ley fue promulgada el 30 de julio de 2003, y deroga la Ley 87 de 1 de julio de 1941 que, hasta dicha fecha, regulaba nuestro sistema penitenciario panameño. Esta Ley adopta recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y una serie de Principios Para La Protección de Personas Sometidas a prisión. Tal como lo establece el Título VI Disposiciones Finales, específicamente en su artículo 129 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 129. El Sistema Penitenciario se desarrollará, reglamentará y aplicará, de acuerdo con las garantías y dentro de los límites establecidos en la Constitución Política, leyes, tratados internacionales, decretos y reglamentos, de conformidad con las resoluciones y sentencias emanadas de los tribunales de justicia.” (Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Definición de Centro Penitenciario

Los centros penitenciarios hacen referencia al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas. De acuerdo a la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en su Título III Centros Penitenciarios, Capítulo I Denominación y Clasificación, específicamente en su artículo 42 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 42. Se denominan genéricamente centros penitenciarios, los lugares o establecimientos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de su libertad en razón de detención preventiva, así como las condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad o cualquier otra medida cautelar, ordenadas o decretadas por autoridad o tribunal competente, y cuyo principal objetivo es la resocialización de éstas.” (Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Clasificación de los Centros Penitenciarios

La legislación penitenciaria panameña clasifica los centros penitenciarios de acuerdo a su destino de servicio de la siguiente manera: Centro de Detención Preventiva, Centro de Cumplimiento de Penas, Centro de Privación Abierta, Centro Femenino y Centro de Reinserción Social.

La Ley 55 de 30 de julio de 2003, en su Título III Centros Penitenciarios, Capítulo I Denominación y Clasificación, específicamente en su artículo 43 expresa lo siguiente:

“Artículo 43. Los centros penitenciarios, de acuerdo con su destino de servicio, serán clasificados de la siguiente manera:

- 1. Centros de Detención Preventiva (CDP). Los destinados a la custodia provisional de las personas sometidas a dicha medida cautelar, dictada por autoridad competente.*
- 2. Centros de Cumplimiento de Penas (CCP). Aquellos destinados a la ejecución de penas*

privativas de libertad y que se organizarán conforme al sistema penitenciario progresivo técnico, cuyo principal objetivo es la readaptación social del privado o la privada de libertad. Se ubicará en módulos especiales a las personas que cumplan penas no mayores de un año y a las sancionadas por faltas administrativas.

3. *Centros de Prisión Abierta (CPA). Los que se caracterizan por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del privado o la privada de libertad respecto a la comunidad en que vive.*
4. *Centros Femeninos. Los destinados a la atención de mujeres y en los que existen dependencias adecuadas para la atención y cuidado de los hijos lactantes de las privadas de libertad. En los lugares en que no existan estos centros, las privadas de libertad permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal.*
5. *Centros de Reinserción Social (CRS). Dependencias destinadas al seguimiento y asistencia a las personas privadas de libertad beneficiadas con permisos de salida especiales, los cuales serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.” (Ley 55 de 30 de julio de 2003)*

Por consiguiente, esta Ley tiene como objetivo principal establecer principios que regularían el funcionamiento del servicio público penitenciario panameño entre muchos aspectos importantes como el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos inherentes de toda persona. Así lo establece la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en su Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Principios Fundamentales y Objetivo, específicamente en su artículo 2 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo general establecer los principios que regularán la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica, penitenciaria, de seguridad y administrativa.” (Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Por otra parte, las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones de los establecimientos dependiendo de su situación: sexo, edad, antecedentes, condiciones de salud entre otras consideraciones rigiéndose por seis reglas a cumplir el número cuatro hace referenciar al tema que nos compete. Así lo establece la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en su Título III Centros Penitenciarios, Capítulo II Alojamiento de los Privados o de las Privadas de Libertad, específicamente en su artículo 46 donde menciona lo siguiente:

“Artículo 46. Numeral 4: En ningún caso, podrán estar alojados en un mismo centro

penitenciario hombres con mujeres, ni adultos con menores de edad, excepto madres lactantes con sus niños en secciones debidamente habilitadas para tales fines.” (Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Es una realidad que ser madre en un centro penitenciario presenta características propias, en cuanto a las comodidades y las dificultades para el ejercicio de la maternidad y lactancia. Las privadas de libertad en detención provisional o en cumplimiento de una sentencia condenatoria en periodo de lactancia deben contar con instalaciones e infraestructuras de calidad para concretar la maternidad de la mejor manera posible por su bienestar propio y la de sus hijos/as. Así lo establece la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en su Título III Centros Penitenciarios, Capítulo II Alojamiento de los Privados o de las Privadas de Libertad, específicamente en su artículo 47 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 47. *Los centros penitenciarios, según su clasificación, deberán contar con las siguientes instalaciones: dormitorios adecuados, servicios sanitarios y baños con la adecuada privacidad, cocina, comedores, clínicas, áreas de lactancia materna, cuartos de fórmulas, escuelas, bibliotecas, talleres adecuados a cada clase de centro, instalaciones deportivas y religiosas, áreas recreativas y de relaciones familiares, áreas de visitas y de visitas conyugales, y todos aquellos otros servicios que sean necesarios para desarrollar una eficaz actividad de custodia y tratamiento penitenciario integral.”*(Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Hay que destacar que la Ley 55 del 30 de julio de 2003 señala que toda privada de libertad tiene derechos que se encuentran establecidos en el Título IV Régimen Penitenciario, Capítulo V Derechos y Obligaciones de la Población Penitenciaria, Sección 1ª Derechos, artículo 68 específicamente en su numeral 6 y 7 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 68. *Todo privado o privada de libertad tiene derecho a lo siguiente:*

Numeral 6. Las privadas de libertad embarazadas tienen el derecho a que se les brinde la atención médica especializada durante su gestación, parto y puerperio, así como a recibir los servicios médicos, ginecológicos y obstétricos que correspondan. Además, esta atención especializada debe extenderse a los hijos de las privadas de libertad que habitan en el hogar maternal, el cual debe existir en todo centro penitenciario femenino.”

“Numeral 7. *La privada de libertad embarazada tiene derecho a que se le exima de toda modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y seis meses después del parto. La privada de libertad lactante tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para proporcionar la leche materna a su hijo hasta los seis meses.”* (Ley 55 de 30 de julio de 2003)

Este instrumento jurídico, es claro al señalar en sus disposiciones, que las madres embarazadas o que se encuentren en periodo de lactancia dentro de los centros penales tienen derechos y garantías fundamentales al igual que los niños que las acompañan. Es el Estado quien deberá garantizar todos los servicios de salud que estos necesiten, es por eso, que deben ser brindados en los centros penitenciarios.

En Panamá, los centros penitenciarios en lo que respecta a atención médica se realizan en coordinación con el sistema de salud pública lo que conocemos hoy día como el Ministerio de Salud (MINS), de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 o Reglamento Penitenciario.

El decreto ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, es un instrumento jurídico que reglamenta el sistema penitenciario panameño. En este instrumento jurídico se reglamenta el contenido de la Ley 55 de 2003, tal como se ordena en su artículo 132, estableciendo los procedimientos de gestión de las instituciones creadas por ella; se prevén los mecanismos para la separación y clasificación de los privados de libertad en los centros penitenciarios; el manejo de los detenidos preventivos y condenados; los mecanismos de traslados y comisiones fuera y dentro de los establecimientos penales; los conductos para la tramitación de quejas y recursos administrativos; los procedimientos y requisitos para la concesión de permisos especiales, libertad condicional y otros beneficios; los mecanismos para el control y concesión de visitas; así como el desarrollo de un sistema doble de seguridad, denominado externa e interna. El Reglamento Penitenciario, al igual que la Ley Penitenciaria, han sido elaborados de tal forma, que permita su consulta de manera sencilla al público penitenciario, ya que explica detalladamente, cómo se debe atender cualquier actividad penitenciaria.

Concepto de privado o privada de libertad

En términos generales un privado o privada de libertad es aquella persona que está presa o encarcelada. Dentro del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, el concepto de privado o privada de libertad podemos encontrarlo expreso en Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Principios Fundamentales y Objetivos específicamente en el artículo 3, donde define privado o privada de libertad de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por privado o privada de libertad la persona sujeta a custodia en cualesquiera de los centros penitenciarios del país, por mandato de autoridad competente.” (Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005)

Ingreso de internas con hijos menores de seis meses

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, las mujeres que se encuentran privadas de libertad o cumpliendo una sentencia condenatoria la dirección del centro penitenciario permitirá el ingreso de niños menores de seis meses, los mismos tienen el derecho a recibir las atenciones dependiendo de sus necesidades. Se le garantizará a la madre ejercer la guarda y custodia de sus hijas o hijos menores de seis años, de esta manera vemos que tanto la madre como el niño tienen derecho a que sean ubicados en el hogar maternal garantizando los derechos del niño velando siempre por el interés superior de estos menores lactantes. Por su parte, la autoridad penitenciaria tiene el deber de ingresar a la madre junto con su hijo al hogar maternal. El Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, menciona en su Título II Organización de los Centros Penitenciarios, Capítulo III Ingreso, Registro y Clasificación de ellos Privados o Privadas de Libertad, Sección 1° Del Ingreso en un Centro Penitenciario, específicamente en su artículo 26 numerales 1, 5 y 6 onde señala lo siguiente:

“Artículo 26. Ingreso de internas con hijos menores de seis meses:

- 1. La dirección del centro penitenciario admitirá en el a los hijos de internas que no superen los seis meses de edad. Si las acompañasen en el momento del ingreso, el menor, junto a la madre, ingresará de inmediato en el hogar maternal, realizándose los tramites de ingreso en los locales de esta área, si fue posible.*
- 5. Los centros penitenciarios femeninos dispondrán de un local adaptado como hogar maternal, que contará con guardería infantil, dependiente de la clínica penitenciaria, estará arquitectónicamente separado del resto de ellos módulos del centro y atendido por personal especializado en la atención de lactantes, a fin de garantizar la atención medico sanitaria del menor.*
- 6. Si el niño ingresa en un centro penitenciario en el que no exista hogar maternal, será trasladado junto a la madre, de forma inmediata, a un centro penitenciario que disponga de hogar maternal.” (Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005)*

En términos generales un hogar maternal dentro de los centros penales es un establecimiento no hospitalario para dar protección a la mujer embarazada y lactantes. Estos hogares maternales se encargan de prestar atención prenatal y atención obstétrica de urgencia. En este mismo sentido, estos hogares tienen la finalidad de que los hijos de las mujeres privadas de libertad puedan permanecer con ellas y cuenten con condiciones adecuadas para su desarrollo.

Centros Femeninos en Panamá

- Centro Femenino de Rehabilitación Nueva Esperanza, provincia de Colón: El Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, se encuentra ubicado en Cristóbal, en la Comunidad

de Nueva Esperanza, Distrito Omar Torrijos Herrera, Provincia de Colón, y fue construido en el año 2016.

- Centro Femenino de Rehabilitación de Algarrobos, provincia de Chiriquí: El Centro Femenino de Chiriquí se encuentra ubicado en la comunidad de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, y fue construido en el año 1991.
- Centro Femenino de Rehabilitación de Llano Marín, provincia de Coclé: El Centro Penitenciario de Llano Marín, se encuentra ubicado en la Comunidad de Llano Marín, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, e inicio como proyecto en el año 1992. En el año 2003 se habilitaron los talleres y oficinas masculinas. En el año 2006 se habilitó la sección para recluir a las mujeres privadas de libertad.
- Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá (CEFERE), provincia de Panamá: El Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac De Chiari, se encuentra ubicado en la Avenida Domingo Díaz, en el Distrito de Panamá y fue construido en el año 1962.
- Centro Femenino de Rehabilitación de Guararé, provincia de Los Santos.

CÓDIGO PROCESAL DE PANAMÁ

Ley N°63 de 28 de agosto de 2008

El Código Procesal Penal, consagra garantías, principios y reglas que toda persona privada de libertad que se encuentre en detención provisional tiene derecho. Este código establece la obligación del Estado de asegurar un trato digno y con pleno respecto a los derechos de las personas privadas de libertad.

El Código Procesal Penal hace referencia aquellos principios fundamentales que protegen a los privados y privadas de libertad en detención provisional siendo estos sujetos de derechos. Cabe señalar que el principio de control judicial de afectación de derechos fundamentales nos dice que las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales y la autoridad competente, en este caso un Juez de Garantías al decretar algunas de estas medidas, analizará el carácter excepcional, provisional, humanitario de estas. Tal lo expresa el Libro Primero Disposiciones Generales, Título I Garantías, Principios y Reglas, Capítulo I, específicamente en su artículo 3 y 12 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por privado o privada de libertad la persona sujeta a custodia en cualesquiera de los centros penitenciarios del país, por mandato de autoridad competente.” (Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005)

“Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de

Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.” (CPP de Panamá)

El Juez de Garantías es un juez cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público. En el Título II Jurisdicción Penal, Capítulo II Tribunales Competentes dentro del artículo 44 del Código Procesal Penal establece la competencia del Juez de Garantías de la siguiente manera:

“Artículo 44. *Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas.” (CPP de Panamá)*

El Código Procesal Penal, señala la excepcionalidad de la detención provisional ya que las detenciones provisionales en los centros penitenciarios solo se pueden determinar cuándo alguna medida cautelar no haya resultado la adecuada en el proceso. Hay que destacar que la excepcionalidad de la detención provisional, de existir medidas cautelares de relevancia no se decretará cuando la persona imputada sea una mujer que este embarazada o en periodo de lactancia. Dentro del Código Procesal Penal, Libro Segundo, Título V, Medidas Cautelares, Capítulo I, Medidas Cautelares personales, Sección 1º Aprehensión Policial y Detención Preventiva, específicamente en su artículo 238 señala lo siguiente:

“Artículo 238. *Excepcionalidad de la detención provisional. La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Si el imputado fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal. Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o una persona que haya cumplido los setenta años de edad.” (CPP de Panamá)*

Por otro lado, el Código Procesal Penal de Panamá hace su pronunciamiento acerca de respetar los derechos humanos. Dentro del artículo 14 del del Código Procesal Penal de hace señalamientos de que estos derechos humanos son mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

“Artículo 14. *Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los derechos y las garantías que*

consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” (CPP de Panamá).

CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ

Si bien es cierto, la Constitución Política de Panamá, no se hace, explícitamente, un reconocimiento a los derechos humanos y garantías individuales consignadas en tratados, convenios y pactos internacionales sobre la materia, el capítulo I del Título III de la Constitución que hace referencia a las garantías fundamentales. Probablemente, debido a esta ausencia de referencia directa con lo que respecta a tratados, convenios o pactos, a los cuales forma parte Panamá concernientes a los derechos humanos, y para especificar en mayor grado el respeto a los mismos el Código Penal de Panamá señala los derechos humanos y las garantías constitucionales. El Código Penal de Panamá en el Libro I La Ley Penal en General, Título Preliminar, Capítulo I Postulados Básicos, específicamente en el artículo 5 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” (Código Penal de Panamá)

LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (LAS REGLAS NELSON MANDELA)

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo.

La regla #28 de las Reglas mínimas del Tratamiento de los Reclusos hace referencia a que los centros penitenciarios femeninos deben contar con espacios físicos especiales para el debido cuidado de aquellas privadas de libertad y estas estén en estado de embarazo y consigo periodo de lactancia. También podemos observar que esta regla hace énfasis en el nacimiento mismo del niño procurando que este nazca en un hospital civil salvaguardando todos sus derechos velando siempre por el interés superior del menor. Tal lo podemos ver expreso de la siguiente manera:

“Artículo 5. Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que

incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Regla #28.

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.”
(Reglas mínimas del Tratamiento de los Reclusos)

Dentro de Reglas mínimas del Tratamiento de los Reclusos en su regla # 29 establece que los niños pueden permanecer con su madre en el establecimiento penitenciario motivado por el interés superior del menor, de ser así, estos se les facilitara servicios internos o externos de guardería cuando estos no se puedan ser atendidos por su madre, revisión médica, entre otros. Es importante traer a colación que todo niño que vivan dentro del establecimiento penitenciario no puede por ningún motivo ser tratados como reclusos.

“Regla #29.

- 1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.*
- 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”* (Reglas mínimas del Tratamiento de los Reclusos)

Reglas de Bangkok

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, denominadas Reglas de Bangkok. Las mujeres en situación de privación de libertad ya sea en detención provisional o cumpliendo una sentencia condenatoria, es un grupo especialmente vulnerable por diversas razones. Muchas de estas privadas de libertad tienen un pasado marcado por la violencia doméstica, el uso o tráfico de drogas y la pobreza. Las Reglas de Bangkok son 70 reglas que sancionó la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 21 de diciembre de 2010, donde señalan los requisitos necesarios que se deben atender

para garantizar condiciones de vida digna para la población femenina privada de libertad.

Por consiguiente, las Reglas de Bangkok son una directriz que deben ser seguidas por la autoridad correspondiente, en este caso el sistema penitenciario, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben ser atendidos para que se respeten y promuevan los derechos humanos de las internas y sus hijos, tales como: ingreso, registro, lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud orientada expresamente a la mujer, prevención, tratamiento, entre otros aspectos importantes. También cabe señalar que las reglas de Bangkok se hace referencia a las condiciones que se deben brindar a las mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la prisión que es en nuestro caso el tema que nos ocupa.

Las Reglas de Bangkok señala que dentro de la prisión las privadas de libertad deben contar con instalaciones en buen estado y suministro de todo artículo personal que estas requieran para satisfacer sus necesidades especialmente aquellas privadas de libertad que estén embarazadas y en periodo de lactancia. También podemos observar que las privadas de libertad tienen derecho a la atención médica según el caso y atención pediátrica si esta está acompañada por un niño. Las reglas de Bangkok en sus reglas 5 y 9 establecen lo siguiente:

“Regla #5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.” (Reglas de Bangkok)

“Regla #9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.” (Reglas de Bangkok)

Dentro de las Reglas de Bangkok está establecido que las privadas de libertad tendrán acceso a programas que atiendan a las necesidades de estas específicamente aquellas las mujeres que se encuentran embarazadas y madres lactantes como también aquellas que tienen hijos, es por ello, que el régimen penitenciario tiene la tarea de habilitar servicios o adoptaran preceptos para el cuidado del niño. La regla 42 expresa lo siguiente:

“Regla #42

1. *Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.*
2. *El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.*
3. *Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.”* (Reglas de Bangkok)

Las reglas de Bangkok hacen menciona que las privadas de libertad que están embarazadas, en periodo de lactancia y con hijos en la cárcel gozaran de programas de la salud de modo que puedan estar asesorarlas en cuanto a salud y dieta de manera gratuita. En ningún momento se impedirá que las privadas de libertad ejerzan la lactancia salvo existan impedimentos sanitarios concretos. La regla 48 establece lo siguiente:

“Regla #48

1. *Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.*
2. *No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.*
3. *En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”* (Reglas de Bangkok)

La lactancia materna podríamos considerarlo como parte de los derechos humanos fundamentales de madres y que no debería por ningún motivo ser vulnerado ni siquiera en situación de encarcelamiento, ya que al estar en detención provisional o cumpliendo una sentencia condenatoria da lugar a graves riesgos para la salud tanto para la privada de libertad embarazada como de su embarazo en sí y constituye una violación de su dignidad humana. Vemos que las reglas de Bangkok, señala claramente que dentro del sistema penitenciario se deben proveer adaptaciones para la lactancia materna a las privadas de libertad encarceladas que las necesitan especialmente a aquellas que están en embarazo o en periodo de lactancia materna.

RELACIÓN MADRE E HIJOS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIA

Sin duda, el vínculo madre-hijo dentro del sistema penitenciario es de sumamente importante y especial para la mujer privada de libertad puesto que mantener una relación de cercanía con sus hijos/as es fundamental dentro de este contexto, donde la hostilidad se vive constantemente, mantener una relación de cercanía con sus hijos/as es un elemento considerado esencial, que les ayuda a sobrellevar el encierro por una detención provisional o que las mismas estén cumpliendo una sentencia condenatoria.

Convenio Belem Do Pará

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém Do Pará*”, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Ratificada por Panamá, mediante la Ley No. 12 del 20 de abril de 1995.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mejor conocida como convención de Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es por ello que esta convención reconoce y protege sus derechos. La Convención visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia: En la vida privada, En la vida pública y Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Los derechos que esta Convención consagra podemos verlos dentro de los artículos 3 hasta el 6 estos derechos humanos y libertades establecidos en los instrumentos jurídicos tanto nacional como internacional en Capítulo II Derechos protegidos, específicamente en el artículo 4 literales a,b,d,e, y f donde desglosa estos derechos entre ellos se pueden mencionar: El derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, que se proteja a su familia y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Convención de Belém do Pará).

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”* (Convención de Belém do Pará).

La Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece una serie de derechos a que las mujeres tienen derecho y las mujeres que se encuentran en detención provisional o cumpliendo una sentencia condenatoria no son excluyentes, debido a su calidad de privadas de libertad.

El cumplimiento de estos derechos humanos que goza toda mujer dentro de un sistema penitenciario puede darse únicamente mediante el respeto de los derechos humanos de los reclusos y reclusas como base; toda vez que es mediante el reconocimiento de su dignidad humana, que se pueden cubrir sus necesidades de manera efectiva y, por lo tanto, generarle un sentimiento de bienestar: condición absolutamente necesaria para reformar las conductas delictivas de los mismos y evitar su reincidencia.

Toda mujer tiene derecho a que se le respete su vida aun estando dentro de un sistema penitenciario esto significa que por ningún motivo se debe atentar contra la vida humana ni ponerla en peligro. Por otra parte, todas las mujeres tienen el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; sabemos que las mujeres que se encuentren en embarazo o en periodo de lactancia están vulnerables en su condición física, por lo que debe garantizarse el mejor de los tratos hacia su persona de tal modo el niño o la niña no se vean afectados por estos aspectos, que sin duda la madre puede estar expuesta dentro del centro penitenciario.

El derecho a no ser sometida a torturas; está vinculado al tratamiento mínimo de los reclusos, tal como lo mencionamos antes en las reglas de Nelson Mandela ya que ninguna persona detenida será sometida a tortura física o mental ni será tratada de manera cruel, inhumana o degradante dentro del sistema penitenciario y finalmente el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; cabe señalar que toda persona tiene derecho al respeto de

su honra y que se le reconozca su dignidad ya que ninguna reclusa puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas dentro de las instalaciones penitenciarias.

Es un hecho que la violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. La Convención de Belém do Pará es un tratado internacional que ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1979).

Ley 4 (de 22 de mayo de 1981)

La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer)

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”* (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer)

Este instrumento jurídico internacional es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatir las.

Es una realidad, que las mujeres en prisión que se encuentren en detención provisional o estén cumpliendo una sentencia condenatoria que se encuentren en periodo de embarazo o lactando dentro de estos establecimientos penitenciarios tienen más necesidades de asistencia sanitaria básica en comparación con el resto de la población de reclusas. Es posible que una mujer dentro del centro penitenciario tenga la necesidad de atención obstétrica o relacionado a lactancia materna, que no haya sido tratada antes de su internamiento debido a la discriminación a la hora de acceder a unos servicios sanitarios adecuados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por Panamá, mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976 (G.O. No. 18,373 de 18 de julio de 1977) y, con el correr de los años, su creciente importancia para la promoción y defensa de los Derechos Humanos, ha sido notable.

Las mujeres privadas de libertad que se encuentren en detención provisional tienen derecho a que se les proteja su integridad personal y aún más cuando estas estén en estado de embarazo o lactando dentro del centro penitenciario ya que basándonos en este instrumento jurídico, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen estos derechos como lo son el derecho a la integridad física debido a que estas privadas por ningún motivo deben ser sometidas a torturas, como también el derecho a la igualdad y a no ser discriminadas por su raza, color o cualquier condición social.

Dentro del presente pacto, los estados partes se comprometen a garantizar todas estas garantías constitucionales que goza toda persona, podemos observarlo en la parte II, específicamente en el artículo 2, numeral 1 donde expresa lo siguiente:

“Artículo 2. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a*

garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, hace referencia al trato que deben de tener toda persona que se encuentra detenida provisionalmente, pues tienen derecho a un trato humano y respetuoso en cuanto a su dignidad humana inherente de toda persona. También el pacto es claro al mencionar que aquellos procesados tendrán un trato especial, desde el punto de vista, de privada de libertad que estén en periodo de lactancia o embarazo vemos que el pacto señala que estos privados estarán separados del resto de los condenados salvo excepciones de tal modo que se pueda garantizar su condición.

“Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2. *a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas...”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de la República Panamá. Procuraduría General de la Nación (n.d.). Constitución Política de Panamá. Ministerio Público. <https://ministeriopublico.gob.pa/>
- Código Penal. Procuraduría General de la Nación (n.d.). Código Penal de Panamá. Ministerio Público. <https://ministeriopublico.gob.pa/>
- Código Procesal Penal. Procuraduría General de la Nación (n.d.). Código Procesal Penal de Panamá. Ministerio Público. <https://ministeriopublico.gob.pa/>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (n.d.). Carta Internacional de Derechos Humanos. NACIONES UNIDAS. https://www.ohchr.org/en/ohchr_homepage?gclid=CjwKCAjwpuajBhBpEiwA_VmvpVTVwgeTU9OYtADGR64bJxWv55TC30DaCCC9wTI5luDFsxIhoC9CEQAvD_BwE
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) - Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes - www.coe.int. (s/f). Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes. Recuperado

el 30 de junio de 2023, de <https://www.coe.int/es/web/compass/convention-on-the-elimination-of-racism-and-discrimination>

- Convención de los Derechos del Niño (n.d.). Convención sobre los Derechos del Niño. NACIONES UNIDAS. https://www.ohchr.org/en/ohchr_homepage?gclid=CjwKCAjwpuaJbhBpEiwAVmvpVTVwgeTU9OYtADGR64bJxWv55TC30DaCCC9wTl5luDFsxIhoC9CEQAvD_BwE
- Convención Belem do Pará. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”. (s/f). Oas.org. Recuperado el 1 de junio de 2023, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Decreto 393 de 2005 que Regula el Sistema Penitenciario. (n.d.). Decreto 393 de 2005 que Regula el Sistema Penitenciario. MINISTERIO DE GOBIERNO. <https://www.mingob.gob.pa/direccion-general-del-sistema-penitenciario/>
- Ley N°55 del 30 de julio del 2003 (Que reorganiza el Sistema Penitenciario) (n.d.). Ley N°55 del 30 de julio del 2003 (Que reorganiza el Sistema Penitenciario). MINISTERIO DE GOBIERNO. <https://www.mingob.gob.pa/direccion-general-del-sistema-penitenciario/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (S/f-b). Corteidh.or.cr. Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>
- Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. (S/f). Unodc.org. Recuperado el 10 de junio de 2023, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf